

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

### **DECRETO NÚMERO 286**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Pérdida de la patria potestad por sentencia**

**Artículo 4.224.-** ...

I. ...

II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

...

...

III. a VIII. ...

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de agosto de 2021.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

**Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Toluca de Lerdo, México, 8 de Abril de 2021.

**DIPUTADO ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA  
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano México; 28 fracción I y 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente **Iniciativa de decreto suprime el requisito adicional al abandono de las obligaciones alimentarias por más de dos meses establecido en el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mundo globalizado, en el que hoy por hoy nos desenvolvemos e interactuamos, nuestro País de ninguna manera ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, a que hemos suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda los cuales deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos soslayar: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana. Baste recordar las enormes redes de corrupción de menores como los llamados “niños de la calle”.

En este tenor el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República. Su objeto es garantizar a los infantes la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, obligando a toda clase de autoridades a expedir normas legales y a tomar medidas administrativas para dar cumplimiento a esta ley.

Es de explorado derecho que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como “criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforza o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.<sup>1</sup>

De lo anterior, podemos advertir que lo que hoy solemos llamar: Interés Superior de la Niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien, se hace necesario señalar que para algunos autores la denominación “interés superior del menor” apareció por primera vez en el Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 (Convenio sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito en La Haya el 25 de Octubre de 1980), expresando que se trata de un “standard jurídico” es decir un “límite de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares”, su naturaleza jurídica es la de un “principio o regla aplicable”, que en forma clara la define como “medida media de conducta social correcta”

<sup>1</sup> Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación

En este orden de ideas una de las figuras que se ve involucrada en el actuar de los padres de menores es la institución de la patria potestad, la cual es considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los progenitores sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

Entendemos que la patria potestad al ser ejercida por el padre y la madre, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; más esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad, está no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Los efectos que produce la patria potestad sobre los hijos pueden distinguirse en dos relaciones:

a).- con las personas;

b).- con los bienes;

La primera de ellas respecto a las personas que la ejercen; la obligación de brindar educación al menor corresponde a las personas que le tienen bajo su patria potestad.

En segundo lugar; los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir a sus hijos de manera moderada esta moderación a que hace referencia las legislaciones significa que en ningún caso está autorizada de manera violenta ya sea de forma física o psicológica, también nace la obligación de dar alimento a los hijos sometidos a la patria potestad.

Es por ello que es menester tomar en consideración los elementos que dan origen a la pérdida de la patria potestad por sentencia, misma que se encuentra establecida en el artículo 4.224 del Código Civil vigente en el Estado de México, de donde se desprende en su fracción II, la condicionante para la pérdida de la referida patria potestad; por ello tomando en consideración que la Suprema Corte ha estimado emitir su opinión a través de tesis,<sup>2</sup> **en la que refiere la inconstitucionalidad de la fracción en cometo, por ello, es pertinente suprimir del texto normativo, donde establece el requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses “y por ello comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito”.**

**Este requisito adicional al simple cumplimiento de las obligaciones alimentarias por el tiempo estipulado es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendentes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4° Constitucional.**

**El interés superior del menor impone una tutela reforzada a los derechos de la niñez, entre los que se ubican los de recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. Ahora bien este requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, contraviene la garantía de tutela reforzada por que para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias, en consecuencia al mantener este requisito adicional existe la posibilidad de no actualizar el supuesto de la pérdida de la patria potestad, porque cuando un ascendiente, tutor o custodio que incumple con sus deberes alimentarios es muy probable que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así podrían presentarse innumerables casos donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido con sus deberes consagrados en el artículo 4° constitucional y no obstante, no existiría posibilidad de sancionar con la pérdida de la patria potestad.**

Conforme a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente: **A T E N T A M E N T E.- LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- RÚBRICA.**

<sup>2</sup> Publicada el viernes 04 de enero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital 160666 localización 10ª. Época, 1ª Sala, S.J.F. y su gaceta, Libro II. Noviembre 2011, Tomo 1, p. 205 Constitucional, Civil. Número de tesis 1ª CCV/2011 (9ª.)

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones envió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Desarrollado el estudio minucioso de la iniciativa con proyecto de decreto y ampliamente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con apego a lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

### D I C T A M E N

#### ANTECEDENTES

La iniciativa con proyecto de decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por el Diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de conformidad con el derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de la comisión legislativa con sujeción al estudio realizado desprendemos que la iniciativa propone el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, en relación con la supresión del requisito adicional al abandono de las obligaciones alimentarias por más de dos meses.

#### CONSIDERACIONES

Es competencia de la "LX" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos, con la iniciativa que, nuestro país no pueden sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de derechos humanos, esto es, a su natural progresividad y para ello hemos suscrito diversos Tratados Internacionales de los que se deriva la norma Pacta Sunt Servanda, esto es, el deber de cumplirlo.

Por otra parte, apreciamos que existe una lamentable realidad social en relación con el maltrato físico y moral de la población infantil como una red de corrupción en relación con los menores llamados niños de la calle, como se expone en la iniciativa.

En este contexto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en favor de las niñas, niños y adolescentes el reconocimiento de sus derechos fundamentales, que debemos proteger y

respetar y desde luego el principio superior de la niñez conforme al cual debemos actuar y desarrollar nuestras funciones, sobre todo, la legislativa.

Apreciamos que la iniciativa con proyecto de decreto se inscribe en estos propósitos y es consecuente con los derechos de los menores, y se encamina a su fortalecimiento en el Estado de México, particularmente, en relación con el ejercicio de la patria potestad tan importante fundado, sobre todo, en las relaciones proponiendo suprimir del texto normativo, el requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses “y por ello comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito”.

En efecto, coincidimos en que, es innecesario este presupuesto ya que dificulta la interpretación y obligación de la normativa jurídica. Más aún, el requisito adicional, como se refiere en la iniciativa, contraviene la garantía de tutela reforzada por que para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en que se precise que entre otros casos la patria potestad se pierda por resolución judicial por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

En atención a lo expuesto, acreditado el beneficio social de la iniciativa, especialmente, para los menores de edad, y cumplimentado los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y contenido en el Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. HELEODORO ENRIQUE SEPÚLVEDA ÁVILA.- RÚBRICA.- PROSECRETARIO.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- RÚBRICA.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- RÚBRICA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- DIP. VIOLETA NOVA GOMEZ.- RÚBRICA.- DIP. ÓSCAR GARCÍA ROSAS.- RÚBRICA.- DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.- RÚBRICA.- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- RÚBRICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.- RÚBRICA.- DIP. RODOLFO JARDÓN ZARZA.- RÚBRICA.**